



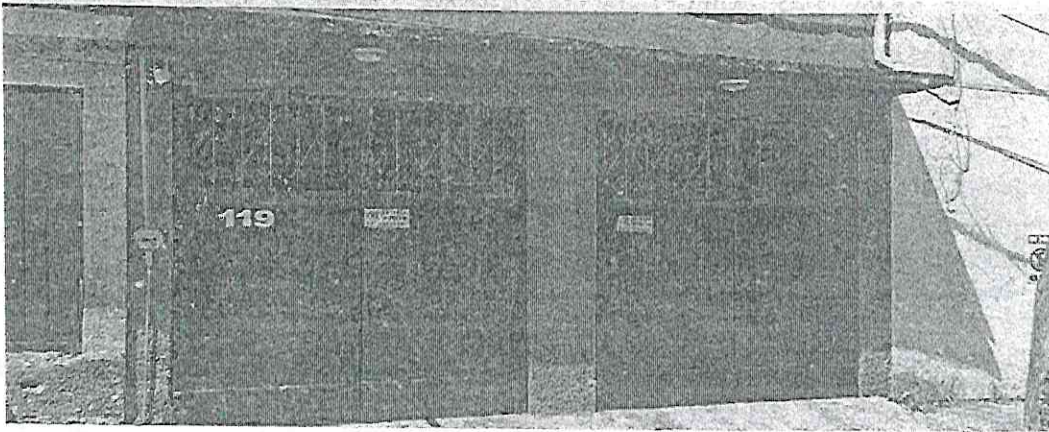
GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: AÁO/DGG/DVA-JCA/RA-0061/2024
EXPEDIENTE: AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0851 /2023



1

Ciudad de México, a dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, con base en el expediente número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0851 /2023, derivado de la visita de verificación al inmueble ubicado en CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, procede a dictar la Resolución Administrativa definitiva en virtud de los siguientes:

RESULTANDOS

1.- En fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, la Dirección de Verificación Administrativa emitió la orden de visita de verificación para construcción número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0851/2023, con la cual se instruyó, entre otros, a la C. CECILIA GARCÍA URBINA, Servidora Pública Responsable adscrita al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número de Credencial T0101, para constatar el cumplimiento de lo dispuesto por el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, referente a la construcción que se ejecuta en el inmueble ubicado en calle ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, "POR EXISTIR DENUNCIA EN AUDIENCIA VECINAL DE LOS MIÉRCOLES CIUDADANOS, EN LA QUE A DECIR DEL PETICIONARIO EN DICHO INMUEBLE EXISTE UNA CONSTRUCCIÓN SIN CONTAR CON LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA LEGALIDAD DE DICHS TRABAJOS, ASÍ MISMO NO CUENTA CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD NECESARIAS.

2.- En fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, se practicó la visita de verificación para construcciones, según se desprende del testimonio que obra en ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN número AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/0851/2023, misma que corre agregada en autos, constituyéndose en el mismo y cerciorado de ser el domicilio inserta en la Orden de Visita de Verificación, se pretende la presencia del visitado así como el acceso al inmueble, asentando en la misma los hechos, objetos, lugares y circunstancias observados, por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 17 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se entendió dicha diligencia con el [REDACTED], quien bajo protesta de decir verdad dijo tener carácter de PROPIETARIO, quien se identifica con credencial para votar expedida por el INE con folio [REDACTED] mismo a quien se le entregó Cedula de Notificación, Orden de Visita de Verificación, así como la Carta de Derechos y Obligaciones del Visitado y Acta de Visita de Verificación; haciéndole saber su derecho de designar dos testigos de asistencia para el desarrollo de la diligencia, los cuales deberían permanecer durante el desarrollo de la visita en términos de los artículos 19 y 20 del citado Reglamento, fungiendo como tal, los [REDACTED] Y [REDACTED].

3.- Mediante oficio número AAO/DGG/DVA/6007/2023, de fecha nueve de octubre del dos mil veintitrés, la Dirección de Verificación Administrativa, solicita a la Dirección de Desarrollo



Urbano, saber si existe antecedente de trámite alguno, en los archivos de esa oficina, para el inmueble de mérito.

4.- En fecha **dieciséis de octubre del dos mil veintitrés**, la Dirección de Verificación Administrativa, recibe escrito signado por el [REDACTED], quien realiza sus observaciones con respecto al acta de visita de verificación de fecha cuatro de octubre del dos mil veintitrés.

5.- Mediante **Acuerdo de Suspensión Temporal de Actividades** número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ASA/0168/2023**, de fecha **veinte de octubre del dos mil veintitrés**, y ejecutada en fecha once de enero del dos mil veinticuatro, esta Autoridad impuso tal medida, como medida de seguridad, a razón de falta de elementos que acreditaran las medidas de seguridad al predio de mérito.

6.- Mediante **Acuerdo de Prevención** número **AAO/DGG/DVA-JCA/ACDO/2453/2023**, de fecha **veinte de octubre del dos mil veintitrés**, y notificado en fecha treinta de octubre del mismo año, esta Autoridad acordó el escrito referido en el numeral 4 de los resultandos de la presente resolución administrativa.

7.- En fecha **veintisiete de octubre del dos mil veintitrés**, la Dirección de Verificación Administrativa, recibe oficio número **CDMX/AÁO/DGODU/DDU/0918/2023**, mediante el cual, la Dirección de Desarrollo Urbano, atiende la solicitud referida en el numeral 3 de los resultandos de la presente resolución administrativa, haciendo de conocimiento que no localizó antecedente alguno.

8.- En fecha **tres de noviembre del dos mil veintitrés**, la Dirección de Verificación Administrativa, recibe escrito signado por el [REDACTED], por medio del cual, desahoga el acuerdo de prevención referido en el numeral 6 de los resultandos de la presente resolución administrativa.

9.- Mediante **Acuerdo Admisorio** número **AÁO/DGG/DVA-JCA/ACDO/2959/2023**, de fecha **doce de diciembre del dos mil veintitrés**, y notificado en fecha trece de diciembre del mismo año, esta Autoridad acordó el escrito referido en el numeral que antecede, en el cual, tuvo por acreditado el interés legítimo del [REDACTED], en su carácter de copropietario del inmueble de mérito.

10.- En fecha **nueve de enero del dos mil veinticuatro**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, sin la comparecencia del [REDACTED], copropietario del inmueble de mérito.

Por lo que, al no quedar etapas procedimentales pendientes por desahogar, se procede a calificar el acta de visita de verificación administrativa, en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos; 1 párrafo tercero, 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 122 Apartado A, fracción VI, inciso c), primero y segundo párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1 y 7 Apartado A, numerales 1, 2, 3, artículo 52 numerales 1 y 4, artículo 53 Apartado A numerales 1, 2, 12 fracciones I, XI, XIII y XV, Apartado B, numeral 3, inciso a) fracciones I, III, XV y XXII y Artículo Trigésimo Transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2, 11 y artículos Noveno y Vigésimo Séptimo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, artículos 1, 2 fracción XX, 3, 9, 14 fracción I y IV, 20 fracción XXIII, 29 fracciones I, XI, XIII y XVI, 30, 31 fracciones III y XV, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74, 75 fracción XIII y Artículo Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracciones VI, X XX y 3, 4, 5, 6, 18, 87 fracción I, 131 y 132 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 11 y 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México; 1º, 2º, 3º fracción I, II, X, XI, XIII, 12, 13, 14 fracción IV del Reglamento de Verificación Administrativa; 1, 2, 244, 245 y 246 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; las normatividades



anteriores vigentes en la Ciudad de México; lo establecido en el ACUERDO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EN FECHA 03 DE NOVIEMBRE DE 2021, POR EL QUE SE DELEGAN LAS FACULTADES EN VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN ÁLVARO OBREGÓN, así como el AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL ENLACE ELECTRÓNICO EN EL QUE PODRÁ CONSULTARSE EL MANUAL ADMINISTRATIVO DE LA ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN CON NÚMERO DE REGISTRO MA-AO-23-3FF4D94, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN FECHA VEINTICINCO DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRÉS. Esta autoridad es competente para conocer el presente asunto.

3

II.- El objeto de la presente Resolución es determinar el cumplimiento al Reglamento de Construcciones, así como el Reglamento de Verificación Administrativa, ambos aplicados en la Ciudad de México; derivado del resultado en Acta de Visita de Verificación en cumplimiento de la Orden de Visita de Verificación, materia del presente asunto, **documentos que son valorados como públicos**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo previsto en el artículo 4º párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez como son: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) establece los motivos que originaron su expedición y; c) contienen específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos Invocados y los argumentos que se expresan como motivo de expedición; asimismo conforme a los artículos 15, 20 y 21 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.—

III. Que de conformidad con los hechos consignados en el acta de visita de verificación que nos ocupa, se desprende que, en el apartado de documentales exhibidas, la Servidora Pública responsable de practicar la visita de mérito, asentó lo siguiente:

a) Solicitó al visitado, exhibiera la documentación que amparara los trabajos efectuados, mediante el cual se desprende que:

“SE TIENE ACCESO AL PREDIO, DEL PUNTO NÚMERO 2 AL 7 NO EXHIBE. 19.- NO EXHIBE 20.- NO EXHIBE 21.- NO SE OBSERVA. 24.- NO EXHIBE 25.- NO EXHIBE 26.- NO EXHIBE 27.- NO SE OBSERVA, 30.- NO CUENTA CON POLIZA DE SEGURO” (SIC).

b) Como resultado de la inspección ocular que se hizo al inmueble visitado, se asentó los siguientes puntos:

“CONSTITUIDA PLENA Y LEGALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LA ORDEN, HAGO CONSTAR QUE SE TRATA DE UN INMUEBLE QUE AL NIVEL DE BANQUETA CUENTA CON PLANTA BAJA Y UN NIVEL PREEXISTENTE Y HABITADO, AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE OBSERVA UNA AMPLIACIÓN EN CONSISTENTE EN UN SEGUNDO NIVEL EN UNA SUPERFICIE DE CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, ASÍ MISMO SE OBSERVA LEVANTAMIENTO DE MUROS DE LO QUE SERÁ UN CUARTO NIVEL CON CIMBRA COLOCADA PARA COLAR LA LOSA, ESTO EN UNA SUPERFICIE DE VEINTISIETE METROS CUADRADOS. EN CUANTO AL ALCANCE 8) SE OBSERVA UN AVANCE DEL 50% DE LA OBRA. 9. LA SUPERFICIE SOBRE LA CUAL SE DESPLANTA LA AMPLIACIÓN ES DE VEINTITRÉS METROS CUADRADOS (23 M²)- Y ES LA TOTAL DE DESPLANTE CUARENTA Y SIETE METROS CUADRADOS, NO SE OBSERVA ÁREA LIBRE PERMEABLE, NO SE OBSERVA ÁREA LIBRE



SOBRE NIVEL DE BANQUETA, SI SE OBSERVA ESTACIONAMIENTO CUBIERTO O DESCUBIERTO NO HAY SUPERFICIE DEBAJO DEL NIVEL DE BANQUETA, SUPERFICIE HABITADA SOBRE NIVEL DE BANQUETA CIENTO METROS CUADRADOS, CONSTRUCCIÓN TOTAL SOBRE NIVEL DE BANQUETA AL MOMENTO ES DE CIENTO CUARENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS, TODO ES USO HABITACIONAL, NO HAY USO DISTINTO AL HABITACIONAL, 10)NO HAY EXCAVACIÓN 11) NO HAY DEMOLICIÓN, 12.- LA CONSTRUCCIÓN PREEXISTENTE ES DE CIENTO METROS CUADRADOS EN SU PLANTA BAJA Y PRIMER NIVEL 13.-LA OBRA CUENTA CON DOS NIVELES EN LA CUAL SE DESARROLLA LA AMPLIACIÓN CUENTA CON DOS CAJONES DE ESTACIONAMIENTO NO HAY SÓTANO O SEMISÓTANOS, SOLO HAY UNA VIVIENDA, **14) HAY DOS TRABAJADORES CON BOTAS, SIN CHALECOS** Y NO HAY TRABAJOS AL MOMENTO EN VANOS. 15.- NO HAY OBSTRUCCIÓN EN BANQUETA, 16.- NO SE OBSERVAN REDES DE SEGURIDAD Y CUENTA CON UN EXTINTOR VIGENTE. NO SE OBSERVAN RUTAS DE EVACUACIÓN, SISMOS E INCENDIOS, CUENTA CON AGUA POTABLE, 17. LA SEPARACIÓN A COLINDANCIA ES DE 10 CENTIMETROS, 21.- NO HAY LETRERO DE OBRA, 22. NO SE OBSERVA PROTECCIÓN A COLINDANCIAS, 28.- NO DESALOJA AGUA FREÁTICA, 29.- NO HAY TAPIALES". (SIC).

c) Leída el acta, se le concedió al Visitado, el [REDACTED], la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga, siendo lo siguiente:

"ME RESERVO MI DERECHO".

d) En el apartado relacionado con observaciones se encuentra testado por la Servidora Pública Responsable.

IV.- La orden y acta de visita de verificación para construcción **AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0851 /2023**, son documentos públicos de conformidad con el artículo 327 fracción 11, cuyas instrumentales tienen valor probatorio pleno, como lo prevé el numeral 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México aplicable supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, según el arábigo 4º, los cuales contienen los requisitos que todo acto de autoridad requiere para su validez como son: a) estar debidamente fundada, con los artículos de las leyes y reglamentos que facultan a esta autoridad para su emisión y para ordenar su verificación; b) establece los motivos que originaron su expedición y; c) contienen específicamente las directrices a que debe constreñirse la verificación, de tal manera que no se deja en estado de indefensión al propietario y/o poseedor del inmueble ubicado en el domicilio que se ordenó verificar, dada la congruencia existente entre los artículos Invocados y los argumentos que se expresan como motivo de expedición. -----

V.- Siguiendo con el análisis del Acta de Visita de Verificación número **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0851/2023**, de fecha **cuatro de octubre del dos mil veintitrés**, en la que la Servidora Pública Especializada en Funciones de Verificación Administrativa asentó en esencia que: **"... AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA SE OBSERVA UNA AMPLIACIÓN EN CONSISTENTE EN UN SEGUNDO NIVEL, ... LEVANTAMIENTO DE MUROS DE LO QUE SERÁ UN CUARTO NIVEL CON CIMBRA COLOCADA PARA COLAR LA LOSA ..."**. (SIC).

Además de las omisiones a ciertos numerales, advertidos en acta, tales como:

"...DEL PUNTO NÚMERO 2 AL 7 NO EXHIBE

20.- NO EXHIBE

21.- NO SE OBSERVA" (sic).

Hechos que se tienen por ciertos en razón de que el Acta de Visita de Verificación goza de valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 327 fracción II del Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la materia de

(Signature)



conformidad con lo señalado en el artículo 4° párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, además de que el Servidor Público responsable, de conformidad con el artículo 46 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra reza:

Artículo 46.- El personal especializado en funciones de verificación tendrá las obligaciones siguientes:

... Fracción III. Dar fe pública de los actos en los que intervenga, conforme a sus atribuciones...

VI.- De igual forma, se toma en consideración los diversos incidentes constituidos a lo largo de la secuela procedimental del presente procedimiento administrativo, tales como que el [REDACTED], al momento de la verificación, acierta omisiones con respecto a los numerales solicitados en alcance de la visita de verificación al inmueble ubicado en calle ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; hechos de los cuales se desprende que durante la presencia del Personal Especializado habilitado para la práctica de la visita de verificación, se pudo acreditar la existencia de trabajos de tipo constructivo, consistentes en **AMPLIACIÓN EN UN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN CUARTO NIVEL**, y de acuerdo al oficio número CDMX/AÁO/DGODU/DDU/0918/2023, firmado por la Dirección de Desarrollo Urbano, mediante el cual refiere no localizar trámite alguno que corresponda al predio de mérito, y por ende al no tener certeza de que la obra contó con la Responsiva y vigilancia de un Director Responsable de Obra, que revise la seguridad de los trabajos constructivos, y que conste con documentales registradas ante la Autoridad competente que avalen la seguridad de estructura en la edificación con un proyecto original; resulta procedente hacer notar que dichas omisiones contravienen disposiciones de orden público e interés general, como lo es el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, poniendo en riesgo la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores, así como de las personas que pudieran concurrir el inmueble, y ante la falta de un proyecto registrado, se concluye que no se implementan las medidas de protección y prevención necesarias que deben ser adoptadas para la correcta ejecución de los trabajos constructivos advertidos, representando así un peligro grave e inminente, que a saber es la materia sobre la cual versa el presente Procedimiento Administrativo y representa la competencia de esta Autoridad. Por lo tanto, se procede a la aplicación de las sanciones administrativas en el sentido que establece la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México de la siguiente manera:

ARTÍCULO 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:

II. Multa...

IV. Clausura temporal o permanente, parcial o total;

En cuanto a las omisiones previstas de sanción administrativa establecidas en el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México, se observan y analizan para su estudio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 248.- Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

VI. Clausura, parcial o total



"ARTÍCULO 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución cuando:

VII. La obra se ejecute sin licencia de construcción especial,

VII. Por lo que respecta a la omisión de exhibir las documentales relacionadas en alcance de la orden de visita de verificación, con los numerales 3, 6 y 7:

3.- SE DEBERÁ EXHIBIR LA MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL Y/O LICENCIA DE FUSIÓN DE PREDIOS...

6.- SE DEBERÁ EXHIBIR LOS PLANOS SELLADOS PARA CORROBORAR QUE LA CONTRUCCIÓN Y/O DEMOLICIÓN Y/O EXCAVACIÓN SE APEGUE A ESTOS.

7.- SE DEBERÁ EXHIBIR BITÁCORA DE OBRA, CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL VIGENTE. DOCUMENTOS DEBIDAMENTE SELLADOS Y REGISTRADOS POR ESTE ÓRGANO POLÍTICO ADMINISTRATIVO.

El Personal Especializado comisionado, asentó:

"...DEL PUNTO NÚMERO 2 AL 7 NO EXHIBE" (sic).

Por tanto, se toma en estudio la sanción precisada en el 251 fracción I, inciso a), que a la letra reza:

"ARTICULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de 50 (sic) a 100 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso..."

VIII.- Por lo que respecta a la omisión de exhibir lo solicitado relacionado en alcance de la orden de visita de verificación con el numeral 20:

20.- SE DEBERÁ EXHIBIR PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL Y/O DICTAMEN DE RIESGO EN MATERIA DE PROTECCIÓN CIVIL.

El Personal Especializado comisionado, asentó:

"20.- NO EXHIBE" (sic).

Se toma en consideración la sanción prevista en el artículo 251 fracción III, inciso d), en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 35 y 46 BIS, inciso e), y 46 TER inciso g) del citado Reglamento de Construcción, así como el artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

"ARTÍCULO 251.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:



III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

d) Que no cumplan con lo previsto por los artículos 35, 46 Bis y 46 Ter de este Reglamento."

ARTÍCULO 46 BIS. -- El propietario y/o poseedor, de manera individual o mancomunada, según se actúe, tiene las siguientes obligaciones:

e) Contar en su caso, con el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición"

ARTÍCULO 46 TER. - El Constructor tiene las siguientes obligaciones:

g) Aplicar, en su caso, el Programa Interno de Protección Civil para obra en construcción, remodelación y demolición.

ARTÍCULO 58. El Programa Interno se implementará en:

XIV. Obras de construcción y demolición, a través del Estudio de Riesgo de Obra y/o Demolición...

IX.- Por lo que respecta a la omisión de exhibir lo solicitado relacionado en alcance de la orden de visita de verificación, con el numeral 21:

21.- SE DEBERÁ EXHIBIR LETRERO DE OBRA VISIBLE...

El Personal Especializado comisionado, asentó:

"21.- NO SE OBSERVA" (sic).

Se toma en consideración la sanción prevista en el artículo 251 fracción III, inciso d), en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 35 fracción VI y 46 TER, inciso f), del citado Reglamento.

"ARTÍCULO 251 fracción III.- Se sancionará al Director Responsable de Obra, al propietario o poseedor, y/o constructor, según sea el caso, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

III. Con multa equivalente de 200 (sic) a 500 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, cuando:

d) Que no cumplan con lo previsto por los artículos 35, 46 Bis y 46 Ter de este Reglamento."

ARTÍCULO 35.- Para el ejercicio de su función, el Director Responsable de Obra tiene las siguientes obligaciones:

VI. Ordenar al propietario y/o constructor la colocación en la obra, en lugar visible y legible desde la vía pública, un letrero con el nombre del Director Responsable de Obra y, en su caso, de los Corresponsables y su registro, además del número de registro de manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo y uso de la obra y ubicación de la misma, así como los datos del constructor.

ARTÍCULO 46 TER. - El Constructor tiene las siguientes obligaciones:

f) Colocar un letrero en la obra en un lugar visible y legible desde la vía pública, con el nombre del Director Responsable de Obra, número de registro y en su caso del o de los Corresponsables con su número de registro, el nombre del Constructor y su razón social además del número de registro de



manifestación de construcción o de licencia de construcción especial, la vigencia, tipo, uso de la obra y ubicación de la misma...”

X.- De lo anterior y en lógica consecuencia al estar previstas dichas conductas que se adecuan con precisión a un precepto normativo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, toda vez que se realizaron sin contar con la debida legalidad para su ejecución, y dado que es posible establecer que con la realización de estos trabajos se contraviene el orden público e interés general, se estima su gravedad, y se procede a imponer la sanción prevista en el artículo 253 fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, que a la letra establece:

ARTÍCULO 253.- Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con él al avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento...

Por lo tanto, derivado del estudio que antecede, resulta procedente imponer al [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en calle ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, una multa del CINCO POR CIENTO DEL VALOR DE LOS TRABAJOS RECIENTES DE TIPO CONSTRUCTIVO CONSISTENTES EN UNA AMPLIACIÓN EN UN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN UN CUARTO NIVEL CON CIMBRA COLOCADA PARA COLAR LA LOSA; todo de acuerdo al avalúo que tendrá que ser emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

XI.- Visto lo enunciado en los párrafos que anteceden, en consecuencia, esta Autoridad determina ordenar **EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES A LOS FOLIOS 0016 al 0020, PARA IMPONER DE MANERA INMEDIATA EL ESTADO DE CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LOS TRABAJOS DE AMPLIACIÓN EN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN UN CUARTO NIVEL, Y/O LOS QUE HUBIERA EN LA ACTUALIDAD**, en el inmueble ubicado en calle ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, de lo anterior y en lógica consecuencia al estar prevista dicha conducta como un hecho generador que se adecua con precisión a un precepto normativo establecido en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se establece que los trabajos de tipo constructivo, son responsabilidad del propietario, encargado, responsable, poseedor u ocupante, y toda vez que se realizaron sin contar con la debida Legalidad de Autoridad competente; dicha medida prevalecerá hasta en tanto, el [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en calle ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, CÓDIGO POSTAL 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, presente ante esta Autoridad, el documento legal idóneo que acredite la legalidad de los TRABAJOS DE AMPLIACIÓN EN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN UN CUARTO NIVEL, mismos que fueron observados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado a esta Alcaldía Álvaro Obregón, por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, aparejado con la documental que de certeza de que la obra se ajusta a las medidas de seguridad, tal como el **ESTUDIO DE RIESGO POR OBRA y/o la Constancia del Programa Interno de Protección Civil** vigentes al momento de la visita de verificación, de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil de la Ciudad de México; así como realizar el pago



de la totalidad de multas descritas en los considerandos anteriores, que por reglamentación quedarán impuestas en la presente Resolución, procedentes en:

50 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.	POR NO EXHIBIR EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN Y/O LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN ESPECIAL EN SU CASO, PLANOS Y BITÁCORA DE OBRA	ARTICULO 251, FRACCIÓN I INCISO a) DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
200 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.	POR NO ACREDITAR LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD CON ESTUDIO DE RIESGO POR OBRA Y/O LA CONSTANCIA DE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL PARA OBRA Y/O EL	ARTICULO 251, FRACCIÓN III, INCISO D), DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.
200 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.	POR NO CONTAR CON LETRERO DE OBRA EN LUGAR VISIBLE AL EXTERIOR DEL INMUEBLE.	ARTÍCULO 251 FRACCIÓN III, INCISO D).
TOTAL: 450 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE		
5% DEL VALOR DE LOS TRABAJOS DE TIPO CONSTRUCTIVOS	POR CONTAR CON TRABAJOS RECIENTES CONSTRUCTIVOS, SIN OBTENER PREVIAMENTE EL REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN.	ARTÍCULO 253 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

XII.- Por último, se destaca que las sanciones pecuniarias impuestas en esta Resolución, consisten en multas mínimas, por lo cual se vierte innecesario señalar pormenorizadamente los elementos que llevaron a determinar dicho porcentaje, toda vez que se puede fijar tomando en consideración desde la gravedad de la infracción, el riesgo inminente, costos de los trabajos de construcción, las condiciones económicas del infractor y su reincidencia; entonces, tales elementos solo deben tomarse en cuenta cuando se imponga una multa mayor a la mínima, dado que legalmente no se puede imponer una menor, de acuerdo a la siguiente tesis de Jurisprudencia que a la letra reza:

Registro No. 192796, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, X, diciembre de 1999, Página: 219, Tesis: 2a./J. 127/99, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los



elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez. Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

En esas condiciones y de acuerdo con los razonamientos y fundamentos expuestos con antelación es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - De conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México, se califica con plena validez, salvo prueba en contrario, el Acta de Visita de Verificación levantada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa, de fecha **cuatro de octubre del dos mil veintitrés**, número **AÁO/DGG/DVA-JCA/OVO/ 0851 /2023**, practicada al inmueble ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, a razón de reunir los requisitos señalados en el artículo 20 del citado Reglamento.

SEGUNDO.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto en los considerandos I al XII, se desprende que existen irregularidades administrativas que sancionar, previstas en el Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; en cuanto a los **TRABAJOS DE AMPLIACIÓN EN UN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN UN CUARTO NIVEL**, (descritos en su totalidad, en el inciso b) de la fracción III de los considerandos de la presente Resolución Administrativa), y omisiones en los mismos, considerando que de lo asentado en el acta de visita de verificación levantada por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa comisionado a esta Alcaldía Álvaro Obregón por el Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, con número **AAO/DGG/DVA-JCA/OVO/0851/2023**, practicada al inmueble ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, así como las documentales que obran en el expediente de mérito, los trabajos advertidos por el Personal Especializado asignado, no cuenta con la documentación necesaria para su legal ejecución.

TERCERO.- De conformidad con el considerando VI y XI y con fundamento en el artículo 129 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se ordena **EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL RETIRO DE LOS SELLOS CORRESPONDIENTES CON FOLIOS 0016 al 0020**, para imponer de manera inmediata **LA CLAUSURA TOTAL DE LOS TRABAJOS DE AMPLIACIÓN EN UN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN UN CUARTO NIVEL**, (descritos en su totalidad, en el inciso b) de la fracción III de los considerandos de la presente Resolución Administrativa), realizados en el predio ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, misma que prevalecerá hasta en tanto el [REDACTED], copropietario del inmueble de mérito, presente ante esta Autoridad, la documentación necesaria que acredite la legalidad de los trabajos realizados, tal como el **REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN, Y/O EL REGISTRO DE OBRA EJECUTADA** establecido en el artículo 72 del Reglamento de Construcciones para la Ciudad



de México de acuerdo a los fundamentos y razonamientos expuestos en el cuerpo de la presente Resolución Administrativa y previo pago de las multas impuestas a continuación, que por Reglamentación le corresponden.-----

CUARTO. - De conformidad con el considerando VI y X, y con fundamento a lo que establece el artículo 253, fracción I del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México, se impone al [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, UNA MULTA EQUIVALENTE AL 5% DEL VALOR DE LOS TRABAJOS DE AMPLIACIÓN EN UN SEGUNDO NIVEL Y LEVANTAMIENTO DE MUROS EN UN CUARTO NIVEL, (descritos en su totalidad, en el inciso b) de la fracción III de los considerandos de la presente Resolución Administrativa), EN PROCESO, Y/O TERMINADOS, EN SU CASO, DE ACUERDO CON EL AVALÚO EMITIDO POR UN VALUADOR REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por haber realizado la obra descrita en la presente Resolución Administrativa sin haber obtenido previamente el REGISTRO DE MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN correspondiente.-----

11

QUINTO. - Fundado y motivado en términos de los Considerandos VII, VIII y IX; **SE IMPONE** al [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, UNA MULTA TOTAL EQUIVALENTE A 450 VECES EL VALOR DE LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE, por haber infringido el Reglamento de Construcciones de la Ciudad de México en sus artículos 251, fracción I, inciso a); 251 fracción III, inciso d), en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 35 fracción VI y 46 ter, inciso f), así como el artículo 251, fracción III, inciso d).-----

SEXTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 55 y 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO; que cuenta con un término de tres días hábiles contados a partir de aquel en que se notifique la presente Resolución, para acudir ante el Titular de la Dirección de Verificación Administrativa, sita en Calle 10, esquina Avenida Canario sin número, Colonia Toltéca, Álvaro Obregón, C.P. 01150, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo de pago correspondiente, para efectuar el pago de la multa impuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 257 del Reglamento de Construcciones vigente en la Ciudad de México; 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; hágase del conocimiento del [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, que cuenta con un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente Resolución, para interponer a su elección, el Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico de quien la emite o intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. - Con fundamento en los artículos 19 bis fracción II, 134 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; se autoriza el uso de la fuerza pública para dar cumplimiento a la presente resolución administrativa, de conformidad con los razonamientos y fundamentos expuestos en los considerandos de la presente. -----



NOVENO. - Con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra establece: "Artículo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.", se apercibe al [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que en caso de oponerse persona alguna a la diligencia de CLAUSURA TOTAL, se hará acreedora a la sanción prevista en el artículo 129 fracción III de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con el artículo 53 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, que al tenor literal establecen: "Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en:... III. Arresto hasta por 36 horas..." y "Artículo 53. Cuando la orden de visita de verificación o de clausura no pueda ejecutarse debido a la oposición del visitado, el Servidor Público Responsable hará constar en el acta dicha circunstancia y rendirá un informe sobre su inejecución. La autoridad competente emitirá nueva orden en la que hará efectiva la medida de apremio respectiva y dictará resolución en la que imponga a la persona que se haya opuesto a la diligencia la sanción correspondiente y solicitará el auxilio de la fuerza pública para su ejecución".

(12)

DÉCIMO. - Se apercibe al [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, que al continuar con los trabajos de tipo constructivo, cuando aún permanece en estado de CLAUSURA se entiende como **QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS, MISMO QUE ES CONSTITUTIVO DE UN DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 286 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, que a la letra establece: "Al que quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de dos a siete años de prisión y de cien a quinientos días multa. Se equipará al delito de quebrantamiento de sellos y se sancionará con la misma pena, al titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil, en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan incólumes. Al titular o propietario de una casa habitación en construcción que quebrante los sellos de clausura, se aplicará pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa."; y de ser el caso, se dará conocimiento a la autoridad competente para que inicie el procedimiento correspondiente.

UNDÉCIMO. - Para dar cumplimiento a las acciones tendientes a cumplimentar lo ordenado en la presente Resolución Administrativa, hágase de conocimiento a la Jefatura de Unidad Departamental de Verificación de Obras y Publicidad Exterior de esta Alcaldía para llevar a efecto las órdenes y comisiones resultantes de la misma, y en el ámbito de su competencia, gire oficio al Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa dependiente del Instituto de Verificación Administrativa de la CDMX, adscrito a esta Alcaldía Álvaro Obregón, para que proceda llevar a cabo las diligencias para el Levantamiento del estado de Suspensión y sus sellos respectivos y la CLAUSURA ordenada al inmueble ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO**, debiéndose levantar el acta circunstanciada en la que se hagan constar los pormenores de la diligencia conforme a la legislación aplicable; en términos de lo dispuesto por el artículo 83 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México.

DUODÉCIMO. - Notifíquese personalmente al [REDACTED], copropietario del inmueble ubicado en **CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE**



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO



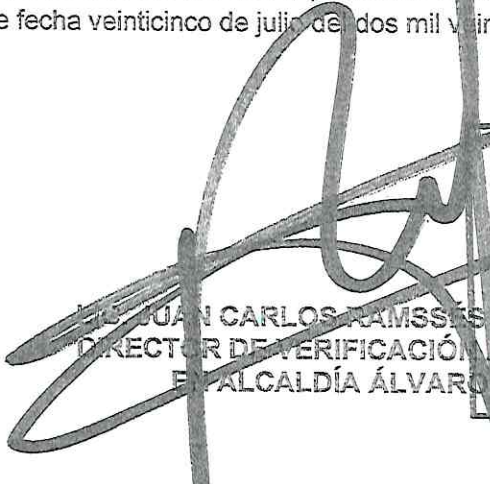
ÁLVARO
OBREGÓN
Tu Alcaldía Aliada



MÉXICO; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 78 fracción I, inciso c) y 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

DÉCIMO TERCERO. - Ejecútese lo ordenado en el inmueble ubicado en CALLE ARRECIFE NÚMERO 119, COLONIA AMPLIACIÓN LAS ÁGUILAS, C.P. 01754, ALCALDÍA ÁLVARO OBREGÓN, CIUDAD DE MÉXICO, y cúmplase.

Así lo resuelve y firma para constancia el Lic. Juan Carlos Ramssés Álvarez Gómez, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º numeral 5, 6º Apartado H, 53 Apartado B, numeral 3. Inciso a) fracciones III y XXII, Trigésimo y Trigésimo Primero Transitorios de la Constitución Política de la Ciudad de México; artículo 3 fracción IV, 6 fracción I, 10 fracción I y 11 último párrafo, Transitorio Vigésimo Séptimo, Primero y Segundo párrafo de la Ley de Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 30, 31 fracción III, 32 fracción VIII, 71 fracción I, 74 y Quinto Transitorio de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México; así como lo establecido en el Acuerdo por el que se delegan a la persona titular de la Dirección de Verificación Administrativa, las siguientes facultades: I. Certificar y expedir copias y constancias de los documentos que obren en los archivos de esa Unidad Administrativa, II. Atender, emitir y notificar respuestas a los escritos dirigidos a esta Alcaldía en las materias referidas en el párrafo siguiente, mediante los cuales los ciudadanos ejerzan su derecho de petición constitucional, III. Velar por el cumplimiento de las leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, circulares y demás disposiciones jurídicas y administrativas, e imponer las sanciones que corresponda, excepto las de carácter fiscal, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, IV. Vigilar y verificar administrativamente el cumplimiento de las disposiciones, así como aplicar las sanciones que correspondan en materia de establecimientos mercantiles, estacionamientos públicos, construcciones, edificaciones, mercados públicos, protección civil, protección ecológica, anuncios, uso de suelo, cementerios, servicios funerarios, servicios de alojamiento, protección de no fumadores, y desarrollo urbano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, asimismo, se le delegan las facultades para ordenar, ejecutar y substanciar el procedimiento de verificación y calificación de infracciones relativos a las materias antes enunciadas; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 718, de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno; y conforme las atribuciones conferidas, mediante el Aviso por el que se da a conocer el enlace electrónico en el que podrá consultarse el Manual Administrativo de la Alcaldía Álvaro Obregón con número de registro MA-AO-23-3FF4D94, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, número 1155, de fecha veinticinco de julio de dos mil veintitrés.




Los datos contenidos en los procedimientos administrativos forman parte de un sistema de datos personales de la actividad verificadora y son protegidos por disposición de ley bajo la modalidad de restringida y confidencial con fundamento en los artículos 3, 7, 170, 171, 183 fracciones II y VII y 186 de la LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como los artículos 5 y 16 de la LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

JDFP/fpt

